LEY N° 4867

QUE MODIFICA EL ARTICULO 173 DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL"

BREVE COMENTARIO DE LA NORMA

Esta ley modificatoria del artículo 173 del Código Procesal Civil, tiene por finalidad especificar acabadamente el cómputo de la caducidad de la instancia, a los efectos de evitar errores de apreciación en cuanto al concepto.

En ese sentido, es bien esclarecedora la disposición normativa, al señalar que los plazos no correrán en determinadas circunstancias, tales como la suspensión del proceso por acuerdo de partes, por disposición judicial, por habérsele remitido a la vista, e igualmente y de gran significación, que los plazos no se computan durante la feria judicial para los efectos de la declaración de caducidad.

TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA

LEY N° 4867

QUE MODIFICA EL ARTICULO 173 DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 173 de la Ley N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 173.- Cómputo. El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o de la resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento, según corresponda. Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por

acuerdo de las partes o por disposición judicial; asimismo, si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal.

El cómputo de los plazos no correrá durante la feria judicial. En el procedimiento contencioso administrativo, el plazo de caducidad se operará de pleno derecho a los tres meses, con exclusión del tiempo que correspondiere a la feria judicial."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de noviembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega Secretario Parlamentario Mario Cano Yegros Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de febrero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas Ministro de Justicia y Trabajo